Expediente: **6458/13**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
27327757682 - LA BRUNA, ANTONIO FRANCISCO-DEMANDADO
27275792514 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - ARRIETA LIZONDO, LUCILA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6458/13

H108012914851

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6458/13 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2025.-

SENTENCIA N°

VISTO: que viene a despacho para resolver los autos: "**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL**", y

CONSIDERANDO

Que en autos se apersona el Gobierno de la Provincia de Tucumán, Dirección General de Rentas, por intermedio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal contra **LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO**., fundada en las boletas de deudas, cargos tributarios Nros. BTE/4293/2013 y BTE/4294/2013 en concepto de tributo sobre los ingresos brutos, y multa art 86 CT.

Intimada de pago, la ejecutada se apersona, y deduce excepción de prescripción de la acción y plantea la inconstitucionalidad de los Arts.54 y 55 del C.T.Provincial, anterior a la última reforma, en donde se preveía un plazo distinto al establecido en el Código Civil.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo de las defensas opuestas.

Existiendo hechos de justificación necesario, se abrió la presente causa a pruebas, produciendose las que da cuenta el informe de Secretaria Actuaria del 31 de octubre de 2014.

Habiendose emitido el correspondiente dictamen fiscal, y cumplidos los tramites de ley,los autos pasan a despacho para resolver.

I) PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Estando derogado el Art. 55 del Código Tributario Provincial, y modificada la redacción del Art. 54 del mismo digesto mentado, remitiendo este último, a lo preceptuado por los Códigos Civil o Penal según la naturaleza de la deuda, deviene abstracto un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada por la demandada, y así corresponde declararlo.

II) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La parte demandada interpone prescripción de los períodos, que se ejecutan mediante el cargo BTE/2550/2015 y mediante el cargo BTE/2551/2015 emitido en concepto de multa., por haber transcurrido los plazos fijasdos por el CC y por el Cod. Penal según corresponda.

Esta defensa, se encuentra contemplada en el Art.176 Inc.4°, del Código Tributario Provincial.

El Art. 54 de dicho ordenamiento, determina que respecto al instituto de la prescripción, rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal, según la materia de que se trate.

Que si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR Vs. Chili Repuestos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal”, Fallo N° 1050 de fecha 09/11/07 sentó la siguiente doctrina legal: “Si bien las actuaciones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir, ello es sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al Art.3986 CC, por el cual se suspende por un año, el curso de la prescripción por la intimación que por medio fehaciente se haga al deudor del pago”.

Por otra parte, la Excma Cámara del fuero, SALA III, en autos: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Vs. KINDER S.R.L. S/EJECUCION FISCAL", Expte: 86/13, siguiendo el criterio de la Excma Corte Suprema de Justicia de esta Provincia dijo: "Pues bien, como lo sostuviera la Sala I de éste Tribunal (in re “Provincia de Tucumán –DGR- c/ Ibáñez Antonio Miguel s/ ejecución fiscal” –Expte. n°A327/08) lo expuesto implica que en materia de prescripción en cuanto a término, curso de la misma, suspensión e interrupción, efectos, etc, se debe aplicar las normas de fondo reguladas en nuestro Código Civil y las de la norma tributaria en cuanto no sean contrarias a las mismas por imperio del art. 31 C.N.. Allí se señaló asimismo que respecto del plazo prescriptivo, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia estableció que, “Resulta contraria a derecho la sentencia que establece como inicio del plazo de la prescripción liberatoria -para determinar impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago de obligaciones tributarias- un momento distinto a aquel regulado en el Código Civil”.(CSJT, Sentencia n° 803 del 15/10/2013, causa citada). Y ello en coincidencia con lo que ya había anticipado respecto que, "La Corte de la Nación, en un reciente precedente (CSJN, sentencia del 01/11/2011, "Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación- recurso directo", en La Ley Online AR/JUR/70680/2011), se planteó la problemática de dilucidar si un código tributario local podía disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el art. 3.956 del Código Civil. En respuesta a dicho interrogante, el Dictamen de la Procuradora Fiscal, seguido por la Corte, explicó que: "si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo". Dicho criterio se basó en la doctrina emergente de distintos precedentes del Máximo Tribunal federal (Fallos:326:3899, doctrina reiterada en Fallos: 327:3187; Autos: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL" - Expte: A86/13 - SALA III 322:616; 332:2108; 332:2250 y en las causas M.376, L.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Angel s/ ejecución fiscal"

sentencia del 8 de septiembre de 2009 y en F. 358, L.XLV, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires - Incidente de verificación de crédito en Corralón Sánchez Elía S.R.L.- quiebra", sentencia del 28 de septiembre de 2010; citados en CSJN, sentencia del 01/11/2001, "Provincia del Chaco c. Rivero, Rodolfo Aníbal s/apremio", La Ley Online, AR/JUR/70423/2011). De esta forma, la Corte Federal, en el antecedente citado ("Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés- Ejecutivo- apelación recurso directo") revocó el criterio por el que se había entendido que el inicio del plazo de la prescripción debe considerarse "inescindiblemente ligado al comienzo de un nuevo año fiscal", rechazándose la interpretación que permitía apartarse del régimen común (del Código Civil) en tanto existía otro, más específico, aplicable a la obligación tributaria (derecho tributario local). La conclusión a la que arribó tal pronunciamiento de la Corte Nacional implica que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional y no desde el primero de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento." (CSJT, Sentencia N° 664 DEL 04/09/2013, Provincia de Tucumán DGR vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/Ejecución Fiscal)".

Por lo señalado, computando el plazo de prescripción desde el vencimiento de los períodos reclamados mediante el cargo BTE/4293/2013, se observa que al momento de interponerse la presente pretensión, en fecha 30-09-13, estaban prescriptos dichos períodos, por haber transcurrido 5 años desde su vencimiento, incluso teniendo en cuenta la notificación del acta de deuda realizada el 28-12-06, que suspende por un año el curso de la prescripción y con anterioridad al juicio de embargo preventivo iniciado el 03-09-08.

Ahora bien, respecto al cargo BTE/4294/2013, emitido en concepto de multa, cabe señalar que el Art. 68 Código Tributario Provincial, determina que las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

Respecto dicho cargo cabe aplicar el Código Penal, el que determina en su Art.62 Inc.5°, que la acción para los hechos reprimidos con multa, prescribe a los dos años. Y el Art.63 que establece que la prescripción de la acción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

De las constancias del expediente administrativo N° 13592/376-D-2002, el que en original tuve a la vista, resulta que desde la fecha de instrucción del sumario M 2712-2006, del 26-12-06, a la fecha de interposición de la demanda, el 30-09-13, la acción punitiva para fijar y reclamar el cobro de la multa contenida en el cargo tributario BTE/4294/2013, se encontraba prescripta con anterioridad a la Resolución Administrativa D 48-11 de fecha 01-07-11, por la que se impuso la multa a la demandada.

De lo reseñado se deduce, que corresponde hacer lugar a la defensa interpuesta por la accionada y rechazarse la presente ejecución.

Costas a la parte actora por resultar vencida (Art. 61 CPCC).

Conforme a la condena en costa y a lo preceptuado por el Art. 4 de la ley 5480, no corresponde pronunciamiento sobre los honorarios del letrado apoderado de la parte actora.

Con respecto a los honorarios de los letrados que actuaron por la parte demandada, corresponde reservar regulación de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria (art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I) Declarar abstracto un pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad, conforme lo considerado. Hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción, interpuesta por la accionada, en consecuencia, rechazar la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN (D.G.R.)** contra **LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO** conforme lo considerado.

II) Costas a la actora, conforme se considera.

III) Reservar pronunciamiento sobre los honorarios de los letrados **LUCILA ARRIETA LIZONDO** y **MARIA GRISELDA ESPASA**, conforme lo considerado. No emitir pronunciamiento sobre los honorarios del letrado apoderado de la actora **MAXIMILIANO STEIN**, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.